

Boletín



Ofi

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Millan Petit provincial.
Arroyo del Puerco.

NUMERO 146.

Miércoles 11 de Septiembre.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^a JIMENEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 10 de Septiembre de 1901.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Pesas y medidas.

CIRCULAR NÚM 48.

Debiendo continuar la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Logrosán, comenzando por efectuar dicha operación en la cabeza de partido el día 13 del corriente, en la Oficina de contrastación que al efecto se establecerá.

La contrastación se hará con sujeción á las prescripciones todas de la circular núm. 63, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del 28 de Diciembre del pasado año.

Terminada la contrastación en la cabeza de partido, se continuará en el resto del partido judicial, recorriendo el ingeniero Fiel Contraste ó su Ayudante D. Eusebio Rodríguez Bañales, los pueblos que forman el mismo.

Tan luego como los señores Alcaldes reciban esta circular, proce-

derán á darle, así como también á la circular número 63, antes citada, la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ellas contenidas las personas que vienen por la ley obligadas á su cumplimiento.

Cáceres 11 Septiembre de 1901.

El Gobernador,

José Muñoz del Castillo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Cáceres.

Cumpliendo lo acordado por el Ilmo. Sr. Inspector de la 6.^a Inspección, se anuncia la primera subasta para la enagenación de los productos procedentes de corta abusiva de árboles del monte «Castañar Gallego» perteneciente á Hervás, la cual se verificará ante el Sr. Alcalde el día 30 del actual, á las doce de su mañana, bajo el tipo de 139 pesetas 30 céntimos y bajo las condiciones del pliego redactado por el Distrito, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y á las exclusivamente económicas que éste acuerde y se refieran al modo y forma de verificar el pago y fianza que debe prestar el rematante.

Si no tuviera efecto la primera subasta, se verificará la segunda el día 10 de Octubre próximo, bajo el mismo tipo y condiciones.

Cáceres 10 de Septiembre de 1901.

—El Ingeniero Jefe interino, Manuel de Obes.

En la Gaceta de Madrid, número 252, correspondiente al día 9

de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA EXPOSICION

SEÑORA: En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 151 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el 2.^o de la de 25 de Diciembre de 1899, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el proyecto de decreto para el señalamiento del contingente de reclutas con que ha de contribuir el reemplazo del año actual al mantenimiento de las fuerzas necesarias en el Ejército, y su distribución por zonas militares Para cubrir las bajas naturales que resulten en el Ejército, por consecuencia de la aplicación del art. 149 de la ley primeramente mencionada, tomando en consideración el licenciamiento de los reemplazos á quienes corresponda, así como la circunstancia de no haber alistamiento el próximo año de 1902 y otras que se han tenido en cuenta, se consideran necesarios 80 000 hombres de los 119 034 ingresados en Caja, no señalándose contingente alguno para las tropas de la Armada por no serles necesario el reemplazo de este año.

Atendiendo á la necesidad de que las islas Baleares y Canarias cuenten con el número de hombres instruidos en el servicio de todas las armas que requieren las unidades que guarnecen dichos archipiélagos al ponerse al pie de guerra, así como las necesarias para nutrir de fuerza otras, que estarán en cuadro durante la paz, constituyendo verdaderas reservas instruidas, se impone la necesidad de modificar algunas de las disposiciones vigentes y dictar otras que se irán proponiendo sucesivamente; pero llegado el momento de llamar á filas á los reclutas del actual reemplazo, el Ministro que suscribe, fijándose, por ahora, sólo en lo que se refiere

á las islas Baleares, y sin perjuicio de someterlo oportunamente á la aprobación de las Cortes, estima necesario llamar un contingente de reclutas de estas islas, mayor en proporción que el de la Península, si ha de responder á que cuenten aquellas con elementos propios y suficientes para su defensa.

Fijándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 30 de Agosto de 1901.
—SEÑORA:—Á L. R. P. de V. M., Valeriano Weyler.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Para cubrir las bajas que ocurran en el Ejército y mantener con él la fuerza necesaria para atender á la misión que le está confiada, se llaman al servicio activo de las armas 80.000 reclutas, de los declarados soldados útiles del reemplazo actual, que serán distribuidos entre las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares y Canarias, en la forma que expresa el adjunto estado.

Art. 2.^o Las Comisiones mixtas de reclutamiento procederán desde luego al cumplimiento de este decreto, en la forma que se determina en el cap. 16 de la ley Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 3.^o El Gobierno dará cuenta á las Cortes del mayor contingente de reclutas de las islas Baleares, en proporción al de la Península é islas Canarias, llamados á filas por este decreto.

Dado en San Sebastián á 1.^o de Septiembre de 1901.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Valeriano Weyler.

Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual, compuesto de los reclutas comprendidos en los artículos 31 y 152 de la ley de Reclutamiento vigente.

Número de orden de las zonas.	ZONAS	Reclutas comprendidas en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO	Número de orden de las zonas.	ZONAS	Reclutas comprendidas en los artículos 31 y 152 de la ley.	CUPO
1	Logroño.....	1.146	765	36	Valladolid.....	1.531	1.023
2	Jaen.....	2.414	1.612	37	Pontevedra.....	2.096	1.400
3	Orense.....	1.890	1.262	38	Huelva.....	2.172	1.451
4	Mataró.....	1.864	1.245	39	Manresa.....	2.027	1.354
5	Pamplona.....	2.344	1.565	40	Cáceres.....	1.832	1.224
6	Badajoz.....	1.823	1.217	41	Avila.....	1.412	943
7	Oviedo.....	1.541	1.029	42	Cádiz.....	1.997	1.334
8	Lugo.....	1.667	1.113	43	Gijón.....	1.301	869
9	Almería.....	2.660	1.776	44	Palencia.....	1.497	1.000
10	Osuna.....	2.291	1.530	45	Alicante.....	2.595	1.733
11	Burgos.....	2.312	1.544	46	Villafranca.....	1.608	1.074
12	Toledo.....	1.812	1.210	47	Huesca.....	2.325	1.553
13	Málaga.....	2.334	1.559	48	Lorca.....	1.858	1.241
14	Soria.....	1.305	872	49	Albacete.....	1.802	1.203
15	Zafra.....	1.761	1.176	50	Talavera.....	1.761	1.176
16	Getafe.....	1.531	1.023	51	Lérida.....	2.591	1.730
17	Córdoba.....	2.175	1.453	52	Salamanca.....	2.078	1.388
18	Castellón.....	2.397	1.601	53	Guadalajara.....	1.298	867
19	San Sebastián.....	1.466	979	54	Monforte.....	1.853	1.238
20	Murcia.....	2.266	1.513	55	Zaragoza.....	2.245	1.499
21	Teruel.....	1.798	1.201	56	Ronda.....	2.527	1.688
22	Bilbao.....	1.750	1.169	57	Madrid (complementaria).....	1.099	734
23	Zamora.....	2.117	1.414	58	Idem (idem).....	954	637
24	Gerona.....	1.764	1.178	59	Barcelona (idem).....	1.442	963
25	Jativa.....	2.591	1.730	60	Idem (idem).....	1.567	1.047
26	Cuenca.....	1.860	1.242	61	Sevilla (idem).....	1.957	1.307
27	Ciudad Real.....	1.917	1.280	62	Vitoria.....	738	493
28	Valencia.....	2.184	1.459		Santa Cruz de Tenerife.....	684	457
29	Santander.....	1.595	1.065		Las Palmas.....	814	544
30	León.....	2.361	1.577		<i>Suma</i>	116.790	78.000
31	Segovia.....	1.099	734		Baleares.....	2.241	2.000
32	Coruña.....	1.372	916		TOTAL	119.034	80.000
33	Tarragona.....	2.028	1.354				
34	Granada.....	2.296	1.533				
35	Santiago.....	1.398	934				

Administración de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Consumos.

(Conclusión)

Del repartimiento vecinal.

76.º Cuando se haya acordado para satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir el medio de repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que este medio exige suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva el procedimiento seguido para la imposición de las cuotas, que en algunos casos se aparta del criterio que la instrucción establece.

77.º Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización de esta Administración de Hacienda.

78.º El repartimiento vecinal que comprende el casco, radio y extrarradio, sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargo municipal, en los casos y con las limitaciones que establecen las reglas 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª y 12.ª de esta Circular.

79.º Obtenida la autorización para realizar el repartimiento y determinada la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á esta el importe del recargo municipal autorizado, el impuesto transitorio, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

80.º El reparto lo formará la

Junta municipal á que se refiere el artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1887, y presidida por el Alcalde.

81.º La junta repartidora formará acto continuo la realización de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.
- 3.º Los concurrentes ó establecidos en bañíos ó aguas y los que habitan en clase de huéspedes.
- 4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la Armada.
- 5.º Los Jefes y oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

82.º Conocida la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se averiguará en primer término cuál es el tipo medio de gravamen, para lo cual bastará dividir la cantidad que ha de repartirse por el número de contribuyentes que han de figurar en el reparto, siendo dicho tipo medio de gravamen, el cociente de esta división.

Para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta par-

te y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

83.º El importe de lo asignado á cada contribuyente de la 1.ª categoría no podrá exceder del quintuplo del tipo medio de gravamen.

84.º La cantidad que se señale á cada individuo de la última categoría no puede ser menor de la quinta parte del tipo medio de gravamen.

85.º No será aprobado ningún reparto que no esté hecho con arreglo á lo dispuesto en las reglas precedentes.

86.º Hecha la operación á que se refiere la regla 82.ª, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no han de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial, ni otros signos de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.

2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionan el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su

condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda, según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia, y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas de los que concurran á los establecimientos de bañíos ó aguas y las de los que habitan como huéspedes, deben ser impuestas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

87.º Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podrán examinarlas los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro, con el enterado del aquél, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

88.º Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halla expuesto al público, podrán los contri-

buyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquel contenga.

89.º El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los ha cendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados desde el siguiente á aquel en que les exija el pago del primer trimestre.

90.º Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, mirará las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado además de acompañar las reclamaciones originales y un ejemplar del BOLETÍN que contenga el anuncio de publicación y lo remitirá todo á esta Administración de Hacienda Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

91.º Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podrán reclamar ante esta Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días.

92.º Es condición indispensable que asistan á la confección del reparto y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores cuando menos.

93.º Los recursos de alzada contra los acuerdos de esta Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobarción de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta autoridad podrá interponerse apelación con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

94.º Los repartos deben estar terminados y en esta Administración en 1.º de Diciembre próximo, para que puedan ser aprobados antes de 1.º de Enero inmediato siguiente.

95.º Si antes del día 10 de Diciembre próximo, no se hubieran recibido en esta Administración aquellos repartos, inmediatamente nombrará la misma un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo, dentro del plazo prudencial que se le señale á costa y la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

96.º Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

97.º El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto que por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al pro-

cedimiento establecido contra los deudores de la Hacienda pública.

98.º El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquél medio se adopta respecto á esta especie solamente, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en las reglas anteriores.

99.º Se acompañarán al reparto además de los documentos que se expresan en las reglas anteriores, los siguientes:

Una relación autorizada por los señores que hayan practicado las operaciones del reparto en la que consten todos los individuos exceptuados de contribuir en el reparto,

expresándose además el nombre y apellidos de cada uno de estos individuos y el motivo ó causa de la exención.

Una certificación expedida por el Juez municipal de los individuos fallecidos desde el último censo oficial, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos.

Un estado en el que se hará constar los nombres y apellidos de los contribuyentes que reclamaron ante la Junta, categoría, número de personas y cuota total anual con que figuraban en el reparto y lo resuelto por la Junta.

Espera esta Administración fun-

dadamente que se observaran con exactitud las reglas que anteceden, porque con ellas y con lo que el Reglamento del impuesto determina, hay medios suficientes para vencer todas las dificultades que en la práctica se ofrecen y sobre todo que cumpliendo con lo que las mismas prescriben, se evitarán los Ayuntamientos muchas responsabilidades y esta dependencia habrá cumplido los deseos manifestados anteriormente, de que los servicios estén terminados dentro de los plazos reglamentarios.

Caceres 24 de Agosto de 1901.—
El Administrador de Hacienda,
P. S., Antonio Ciprián.

Estado que se cita en la presente circular.

PROVINCIA DE CACERES

Pueblo de.....

Año natural de 1902.

IMPUESTO DE CONSUMOS

Presupuesto del importe del cupo para el Tesoro y recargos, que en esta localidad tiene señalado, cada una de las especies de la Tarifa oficial de dicho impuesto, unida al reglamento de 11 de Octubre de 1898, más el de los alcoholes, aguardientes y licores

ESPECIES	Derechos del Tesoro.		10 por 100 del impuesto transitorio de guerra.	 por 100 de recargo municipal establecido.		Importe del recargo municipal con arreglo al por 100 expresado.		3 por 100 de cobranza sobre el cupo del Tesoro.		TOTAL del cupo del Tesoro, impuesto transitorio de guerra recargo municipal y 3 por 100 de cobranza.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
CARNES												
{ Vacunas, lanarés ó cabrias												
{ Carnes muertas en fresco.												
{ En cecina ó saladas.												
{ De cerda.												
{ Carnes muertas en fresco.												
{ Saladas												
{ Total importe del cupo de carnes.												
Alcoholes, aguardientes y licores												
Liquidos.												
{ Aceites de todas clases.												
{ Vinos de todas clases.												
{ Vinagre.												
{ Cerveza, sidra y chacolí.												
{ Total importe del grupo liquidos sin los alcoholes.												
Granos.												
{ Arroz, garbanzos y sus harinas												
{ Trigo y sus harinas												
{ Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas												
{ Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.												
{ Total importe del grupo de granos.												
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.												
Jabón duro y blando.												
Carbón vegetal.												
Idem de cok.												
Conservas de frutas.												
Idem de hortalizas y verduras												
Sal común.												
{ Total general importe de todas las especies.												

de 1901.
(Sello de la Alcaldía.)

ROBLEDILLO DE LA VERA.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARIA DE GOBIERNO.
Anuncio.
Don Roque Pizarro y Coello, Secretario de Gobierno accidental de la Audiencia Territorial de Cáceres.
Hago saber: Que hallándose pue-

to al pago un libramiento de 21.000 pesetas á favor de la Presidencia de esta Audiencia para pago de jurados, testigos y peritos, según Real orden de 17 de Agosto último, tendrá lugar el pago referido desde el día 17 del corriente hasta el día treinta en la Secretaria de Gobierno, durante las horas de tribunal.
Cáceres 3 de Septiembre de 1901.
—Roque Pizarro y Coello.

JUZGADOS

NAVALMORAL DE LA MATA
Don Cándido López Albasanz, Juez municipal de esta villa de Naval-moral de la Mata.
Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de Valentin Mar-

cos Casas, de esta vecindad, contra Hilario Ruiz Romero, vecino de Mesas de Ibor, sobre pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á seis de Septiembre de mil novecientos uno, el señor D. Cándido López Albasanz, Juez municipal de ella, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado á instancia de Valentín Marcos Casas, de esta vecindad, casado, carpintero y mayor de edad, contra Hilario Ruiz Romero, vecino de Mesas de Ibor, también casado, propietario y mayor de edad, sobre pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, y...

Fallo.

Que debo condenar y condeno al demandado Hilario Ruiz Romero, vecino de Mesas de Ibor, á que en el término de tercero día, luego que esta sentencia sea firme, pague al actor Valentín Marcos Casas, la suma de doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, que es en deberle y al abono de todas las costas y gastos del presente juicio. Se declara rebelde al demandado referido á los efectos de ley, y se ratifica el embargo preventivo practicado con fecha dos del actual. Así por esta mi sentencia que se notificará en forma á las partes y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Cándido López.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Cándido López Albasanz, Juez municipal de esta villa, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico.—Navalmoral seis de Septiembre de mil novecientos uno.—Germán Duque.

Por tanto y á los efectos prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en Navalmoral de la Mata á seis de Septiembre de mil novecientos uno.—Cándido López.—Por su mandado, Germán Duque.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Nicasio Luengo González, de esta vecindad, contra Hilario Ruiz Romero, vecino de Mesas de Ibor, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Navalmoral de la Mata, á seis de Septiembre de mil novecientos uno, el señor D. Cándido López Albasanz, Juez municipal de ella, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado á instancia de D. Nicasio Luengo González, de esta vecindad, casado, Procurador de Tribunales y mayor de edad, contra Hilario Ruiz Rome-

ro, vecino de Mesas de Ibor, también casado, propietario y mayor de edad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, y...

Fallo.

Que debo condenar y condeno al demandado Hilario Ruiz Romero, vecino de Mesas de Ibor, á que en el término de tercero día, luego que esta sentencia sea firme, pague al actor D. Nicasio Luengo González, la suma de doscientas cincuenta pesetas que es en deberle y al abono de todas las costas y gastos del presente juicio. Se declara rebelde al demandado referido á los efectos de ley y se ratifica el embargo preventivo practicado con fecha treinta y uno de Agosto último. Así por esta mi sentencia que se notificará en forma á las partes y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y fi mo.—Cándido López.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Cándido López Albasanz, Juez municipal de esta villa, que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico. Navalmoral seis de Septiembre de mil novecientos uno.—Germán Duque.

Por tanto, y á los efectos prevenidos en el artículo setecientos sesenta y nueve, en relación con el doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se expide el presente para su inserción en BOLETÍN OFICIAL, en Navalmoral de la Mata á seis de Septiembre de mil novecientos uno.—Cándido López.—Por su mandado, Germán Duque.

ALCALDÍAS

CÁCERES.

Alas once y media de la mañana del lunes 23 de los corrientes, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante mi autoridad, la subasta de una cerda que, por extravío, fué presentada en esta Alcaldía por el vecino José Portillo, cuyo semoviente, con las señas detalladas, se especifican en el Boletín núm. 107 de 5 de Julio próximo pasado.

La subasta se celebrará por pujas á la llana y bajo el tipo de 50 pesetas, en que ha sido tasada por el Sr. Inspector de carnes.

Cáceres 7 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, M. L. Muro.

TORREMOCHA

Vacante de Médico Cirujano.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico y Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento le designe, y demás servicios especiales que determina el Reglamento de 14 de Junio de 1891, produciendo además 2.500 pesetas las igualas de los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas, teniendo que poseer título de Doctor en Me-

dicina y Cirujía ó Licenciado en las mismas dentro del término de treinta días, desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Torremocha 31 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Matias Bonilla.

EL GORDO

Exposición al público de las cuentas municipales.

Se encuentran desde el día veinte del corriente mes y por el término de quince días, las de este Ayuntamiento correspondientes al presupuesto de 1900.

En dicho término precisamente, se producirán las reclamaciones procedentes, pasado el cual no serán admitidas.

El Gordo á 3 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Blas Bajo.

Exposición al público de los presupuestos municipales.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario así como también el adicional para el próximo año de 1902, se encuentran al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, en cumplimiento á la ley orgánica municipal.

El Gordo 6 de Septiembre de 1901 —P. el Alcalde, Blas Bajo.

Padrón industrial.

Se encuentra terminado y expuesto al público desagravio durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón industrial base para la matrícula que ha de regir en el año de 1902, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y aducir sobre el mismo las reclamaciones que creyeren convenientes á su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

El Gordo á 6 de Septiembre de 1901.—P. el Alcalde, Blas Bajo.

MEMBRIO.

Padrón industrial.

Terminada la rectificación del padrón industrial y que ha de servir de base para la formación de la matrícula para el próximo año de 1902, queda expuesto al público desagravio por el término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer durante él las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Membrío 4 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Manuel Alfonso.

ROBLEDILLO DE LA VERA.

Padrón industrial.

Terminado por esta Alcaldía el padrón industrial que ha de servir de base para la formación de la matrícula, que ha de regir en el próximo año de 1902 y en cumplimiento á lo que dispone el art. 63 del Reglamento del ramo, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra el mismo.

Robledillo de la Vera 5 Septiembre de 1901.—El Alcalde, Matias Béjar.

ALCUESCAR.

Padrón industrial.

Hallándose confeccionado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de este pueblo para el año de 1902, queda expuesto al público durante el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Alcuéscar de 6 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Marcelino Giménez Gamonales.

MATA DE ALCÁNTARA.

Padrón industrial.

En cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el padrón industrial rectificado que ha de servir de base para la matrícula en el próximo año de 1902, durante el cual pueden los contribuyentes producir las reclamaciones que estimen justas á su derecho.

Mata de Alcántara 8 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Deogracia Salgado.

TORRECILLA DE LOS ANGELES.

Padrón industrial.

En cumplimiento del art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, el padrón industrial rectificado de esta villa, formado para que sirva de base á la matrícula que ha de regir en el próximo año de 1902.

Durante dicho plazo, pueden examinarle los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Torrecilla de los Angeles á 6 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Victoriano Hierro.

ANUNCIOS

Subasta de Montanera.

El día 18 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de la montanera de la dehesa «Luz» de este término, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en casa del Presidente.

Arroyo del Puerco 8 de Septiembre de 1901.—El Presidente, Fernando Martínez Camargo.

CACERES

TIP. DE N. M.ª JIMENEZ, EN TEST.ª

Portal Llano, 19.